

SESION 30.A EXTRAORDINARIA, EN MIERC. 6 DE ENERO DE 1937

(De 3 a 4 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PORTALES.

SUMARIO

Se despacha el proyecto que modifica el impuesto del 5 por ciento.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando	Michels, Rodolfo.
Bórquez, Alfonso.	Morales, Virgilio.
Bravo O., Enrique.	Pradenas M., Juan.
Cabero, Alberto.	Puga, Raúl.
Concha, Aquiles.	Rodríguez de la Sotta,
Cruz C., Ernesto.	Héctor.
Errázuriz, Maximiano.	Rosas L., Alejandro.
Figeroa A., Hernán.	Santa María C., Alvaro.
Gatica S., Abraham.	Silva C., Romualdo.
Grove V., Hugo.	Ureta E., Arturo.
Gumncio, Rafael L.	Urrutia M., Ignacio.
Hidalgo, Manuel.	Wachholtz A., Jorge.
Lira I., Alejo.	

ACTA APROBADA

Sesión 28.a extraordinaria, en jueves 31 de diciembre de 1936. (Especial).

Presidencia del señor Maza.

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Cabero, Concha, Errázuriz, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Lira, Michels, Pradenas, Puga, Rodríguez, Rosas, Silva, Ureta, Urrutia y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 26.a, en 31 del mes pasado, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 27.a, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Moción

Una del honorable Senador don Alejo

Lira Infante, con la cual formula un contraproyecto al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, referente al aprovechamiento de las Tierras Magallánicas.

Se mandó agregar a sus antecedentes que se encuentran en la Comisión de Agricultura y Colonización.

Orden del día

Entrando en el orden del día de la presente sesión especial continúa la discusión general del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre aumento del capital de la Caja de Crédito Minero, de 60 a 100 millones de pesos.

El señor Concha prosigue en el desarrollo de sus observaciones que son interrumpidas por los señores Michels y Silva Cortés y por haber llegado la hora, queda con la palabra para la próxima sesión en que se discuta este proyecto.

Se levanta la sesión.

CUENTA

No hubo.

Debate

Se abrió la sesión a las 3.20 P. M., con la presencia en la Sala de 13 señores Senadores.

El señor Portales (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 28.a, en 31 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 29.a, en 5 de enero queda a disposición de los señores Senadores.

—Cuenta no hubo.

MODIFICACION DEL IMPUESTO DEL 5 POR CIENTO A LA BASE

El señor Portales (Presidente).—Corresponde iniciar la discusión particular del

proyecto sobre modificación de la ley número 5,786, referente al impuesto de 5 por ciento a la internación y a la transferencia de materias primas y artículos manufacturados.

En discusión el artículo 1.º.

El señor Rodríguez de la Sotta.—Entiendo que se tomará como base de discusión el proyecto propuesto por la Comisión.

El señor Portales (Presidente).—Exacto, honorable Senador; las modificaciones propuestas por la Comisión.

El señor Secretario.—La Comisión propone reemplazar los tres primeros artículos del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, por el siguiente:

“Artículo... Agrégase al artículo 6.º de la ley número 5,786, de 2 de enero de 1936, el siguiente inciso final:

“Servirán de abono al impuesto que establece el artículo 2.º las cantidades que se hubieren pagado, en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo y el anterior, sobre las materias primas empleadas en la respectiva producción. Para este solo efecto se presume de derecho que respecto de dichas materias se ha pagado impuesto sobre un valor igual al 50 por ciento del precio de transferencia del producto elaborado”.

El señor Portales (Presidente).—En discusión el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor Secretario.—El artículo 4.º del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, pasa a ser artículo 1.º transitorio, redactado en los siguientes términos:

“Artículo... Condónanse los intereses y sanciones en que se haya incurrido por mora en el cumplimiento de las disposiciones de la ley número 5,786, de 2 de enero de 1936. Las oficinas correspondientes devolverán a los afectados las sumas que hayan integrado por concepto de pago de tales intereses y sanciones.

Los impuestos insolutos, cuyos intereses se condonan en el inciso anterior, deberán

pagarse en seis cuotas mensuales iguales. La primera de dichas cuotas se hará exigible el último día del mes siguiente a aquél en que fuere publicada la presente ley.

La cuota que no fuere pagada en su oportunidad devengará un interés penal de uno por ciento al mes, a contar desde la fecha en que se hizo exigible de acuerdo con el inciso anterior”.

El señor **Portales** (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Este artículo, en el fondo, es el mismo aprobado por la Cámara de Diputados, con la única diferencia de que la Comisión propone ampliar el plazo de 90 días, que fijaba aquélla a seis meses, dentro del cual los deudores deberán pagar los impuestos insolutos, por cuotas mensuales iguales. Se trata, pues, de dar mayores facilidades a los deudores morosos.

El señor **Portales** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — El artículo 5.º pasa a ser artículo 2.º, redactado en los siguientes términos:

“Artículo... Intercálase, entre los incisos 1.º y 2.º del artículo 4.º de la ley número 5786, el siguiente:

“El impuesto que debe aplicarse sobre remuneraciones por confección de obras materiales, gravará solamente a la parte de dichas remuneraciones que exceda de 3,000 pesos al mes, siempre que los servicios sean prestados por obreros que trabajen independientemente, solos o ayudados a lo más por dos operarios”.

El señor **Portales** (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — “Artículo 6.º Pa-

sa a ser artículo 3.º, redactado en los siguientes términos:

“Artículo... Substitúyense, en el inciso 1.º del artículo 9.º de la ley 5786, de 2 de enero de 1936, las palabras: “obras materiales” por estas otras: “obras materiales muebles”; y substitúyese el inciso 2.º del mismo artículo 9.º por el siguiente:

“En el caso de estas personas se aplicará el impuesto sobre el valor total de la obra confeccionada, practicándose la deducción a que se refiere el inciso final del artículo 6.º”.

El señor **Portales** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — “Artículo 7.º Pasa a ser artículo 4.º, redactado en los siguientes términos:

“Artículo... Agrégase a la siguiente letra en el artículo 10 de la misma ley citada anteriormente:

“f) Las elaboradas o confeccionadas por pequeños productores autónomos hasta por un valor de 3,000 pesos al mes.

“Se entiende por pequeño productor autónomo a aquel que trabaje independientemente, solo ayudado a lo más por dos operarios”.

El señor **Portales** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — Los artículos 8.º y 9.º pasan a ser 5.º y 6.º, respectivamente, sin modificaciones.

El señor **Portales** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Su Señoría ha ofrecido la palabra sobre el artículo 5.º?

El señor **Portales** (Presidente). — Sobre los artículos 8.º y 9.º, que pasan a ser 5.º y 6.º, respectivamente.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — A continuación del artículo 5.º, voy a proponer uno nuevo, que pasaría a ser 6.º; de manera que el 6.º que propone la Comisión, pasaría a ser 7.º, corriéndose la numeración para el resto de los artículos del proyecto.

Una vez aprobado el artículo 5.º propuesto por la Comisión, pediré la palabra para formular mi indicación.

El señor **Portales** (Presidente). — Ofrezco la palabra sobre el artículo 5.º propuesto por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

Tiene la palabra el honorable señor **Rodríguez de la Sotta**.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Mi indicación es para agregar un inciso 2.º al artículo 2.º de la ley número 5786, que dice como sigue:

“El mismo impuesto establecido en el artículo anterior (el impuesto del 5 por ciento), pagará el fabricante, industrial o proveedor sobre el valor en que transfiera especies de cualquier género que él haya producido, elaborado o transformado”.

Este artículo, tal como está redactado actualmente, se ha prestado a dificultades tratándose de operaciones simples, que no deben considerarse, en realidad, como operaciones de elaboración o transformación. Sin embargo, como la ley no distingue, se ha aplicado este artículo 2.º a esas operaciones, y así, por ejemplo, se presentan casos como este: un comerciante importa telas para sábanas o telas para cortinas. Paga en la internación de estas mercaderías, el 5 por ciento. El comerciante internador corta estas telas y las dobladilla para hacerlas sábanas o cortinas; y, según este artículo, al vender las sábanas o las cortinas, debe pagar nuevamente el impuesto. Esto no parece razonable ni justo.

De manera que conviene hacer una distinción en estas operaciones de elaboración o transformación, y no dar el nombre de tales a aquellas operaciones simples, que no requieren instalaciones o maquinarias más

o menos costosas, que generalmente se hacen o pueden hacerse en el seno del hogar y que no agregan a las materias primas un valor apreciable.

Es el caso que acabo de proponer y también el del café: un comerciante importa café y paga en la internación el impuesto del 5 por ciento; en seguida tuesta este café y lo muele. No sería lógico y aceptable que, al venderlo al consumidor, pagara nuevamente el impuesto, por el hecho de haberlo tostado y molido.

Para evitar estos inconvenientes a que se ha prestado el artículo 2.º, yo voy a proponer que se agregue al artículo 2.º de la ley 5786, un inciso que diga:

“No se considerarán operaciones de elaboración o transformación aquéllas que suplan labores generalmente domésticas y tengan por objeto tan sólo acondicionar las materias primas, sin agregarles un valor apreciable, a juicio exclusivo de la Dirección de Impuestos Internos”.

Con este inciso agregado al artículo 2.º de la ley 5.786, se da la facultad necesaria a la Dirección de Impuestos Internos, para obviar los inconvenientes a que se ha prestado en la práctica la aplicación de la ley en esta parte.

Hago, pues, indicación para que, a continuación del artículo 5.º que se acaba de aprobar, se agregue uno nuevo, que pasaría a ser 6.º y que diría lo siguiente:

“Agrégase al artículo 2.º de la ley número 5.786, de 2 de enero de 1936, el siguiente inciso:

“No se considerarán operaciones de elaboración o transformación aquéllas que suplan labores generalmente domésticas y tengan por objeto tan sólo acondicionar las materias primas, sin agregarles un valor apreciable, a juicio exclusivo de la Dirección de Impuestos Internos”.

El señor **Silva Cortés**. — A juicio solamente: sin la palabra “exclusivo”.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Tiene por objeto decir “a juicio exclusivo de la Dirección de Impuestos Internos”, dar la facultad a dicha Dirección sin ulterior recurso, para que no se preste a pleitos, a discusiones entre las personas que quieran acogerse a esta franquicia, y la Dirección de Impuestos Internos. La Dirección tiene

la mejor voluntad, y de hecho ya ha declarado, en el caso del café, por ejemplo, que el tostar y el moler el café no importa una elaboración o transformación que autorice un nuevo cobro del impuesto.

El señor **Concha**.—¿Me permite una interrupción, honorable Senador?

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Con el mayor gusto, honorable Senador.

El señor **Concha**.—Para aclarar el espíritu del artículo que propone Su Señoría, me gustaría saber qué opina Su Señoría respecto a las fábricas de ropa hecha, por ejemplo, las sastrerías, las fábricas de camisas, las de ropa blanca.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Esas industrias no van a quedar comprendidas en este artículo, porque, en realidad, ellas agregan un valor apreciable a la materia prima. Se consideró expresamente el caso de esas industrias y se estimó que no quedaban comprendidas en la excepción que propongo.

Al caso de las sastrerías, se aplica otro procedimiento: pagan el impuesto del 5 por ciento sobre las materias primas que elaboran, y, respecto de la confección pagan nada más que el "chiffre d'affaire" o sea, el 2,5 por ciento sobre el costo de la confección.

Esa es la situación vigente y es la que se va a mantener después de esta modificación que estamos discutiendo.

El señor **Portales** (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre el artículo propuesto.

El señor **Hidalgo**.—Después de las observaciones del honorable señor **Rodríguez de la Sotta**, creo que para las fábricas de ropa hecha podría no establecerse la excepción a que ha aludido Su Señoría, por tratarse de establecimientos en que hay máquinas y en que se hace una gran elaboración; pero tratándose de industrias domésticas, cambia la situación. Hay una cantidad de sastrerías que no agregan a la materia prima más que lo que le agregan los pequeños fabricantes de ropa blanca, a quienes se quiere exceptuar y a cuya industria llama Su Señoría "industria doméstica", a pesar de que en la realidad no existe, porque lo que llama así Su Señoría es el producto del rigorismo industrial: es la entrega que hace

el fabricante de mercaderías a obreros para que trabajen en casa, sin control alguno y pagándoles en la actual organización sueldos misérrimos, puesto que no tienen tarifas. Especialmente en el centro de la ciudad se realiza esta industria doméstica y se paga una miseria por el trabajo. De modo que yo creo que, tratándose de esta industria doméstica, deben estar incluidas todas las sastrerías que no tienen maquinarias y que no aportan a la transformación o elaboración nada más que el trabajo de sus operarios.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Respecto de las sastrerías, como acabo de explicarlo, no rige el impuesto del 5 por ciento. La sastrería paga, al comprar la materia prima, telas, paños, etc., el 5 por ciento, y en seguida, sobre el costo de confección, paga sólo el llamado "chiffre d'affaire, o sea el 2.1|2 por ciento, impuesto éste que paga toda persona, por cualquier servicio remunerado que haya prestado.

Un ejemplo hará ver más clara la situación...

El señor **Hidalgo**.—Entiendo lo que quiere explicar Su Señoría, de modo que puedo continuar mis observaciones.

Como llegué un poco atrasado a la sesión, no sé si se ha acordado rebajar el 5 por ciento al 2.1|2 por ciento, o si se mantiene el 5 por ciento sobre la base.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Se mantiene el 5 por ciento sobre la materia prima, y sobre el valor del producto elaborado se pagará solamente el 2.1|2 por ciento, porque se va a presumir de derecho que las materias primas representan el 50 por ciento del valor de transferencia del producto manufacturado.

El señor **Hidalgo**.—Creo que esta unidad del impuesto del 2.1|2 por ciento es perfectamente injusta y anticonstitucional, porque dice el precepto establecido en nuestra Carta Fundamental que el impuesto que cada ciudadano pague ha de ser proporcional a sus medios. Pues bien, en el caso de la pequeña sastrería de barrio, ésta va a quedar en iguales condiciones, para los efectos del pago del impuesto, que la sastrería del centro, que cobra 1,500 pesos por un terno de ropa. La otra, la de barrio, que viste al

obrero y al empleado de escasos recursos, va a quedar en iguales condiciones a la del centro, puesto que va a tener que pagar el mismo 2.1|2 por ciento

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Está en un error Su Señoría. El 2.1|2 por ciento resulta proporcional al precio que se cobra. Si la sastrería de lujo cobra 500 pesos por la hechura de un terno, pagará el 2.1|2 por ciento sobre esa cantidad, y si la sastrería de barrio, a la que se refiere el señor Senador, cobra 250 pesos por igual trabajo, pagará el 2.1|2 por ciento sobre esta cantidad, o sea la mitad de lo que paga una sastrería de lujo.

El señor **Hidalgo**.—Pero la diferencia está en que la sastrería del centro ha hecho pagar ese impuesto a su cliente, mientras que la modesta y pequeña del barrio no puede hacerlo por la razón muy sencilla de que tiene una clientela modesta, que procura conseguir su vestido al menor costo posible.

En las leyes anteriores existía esta variabilidad en el pago de las contribuciones, según la categoría del negocio; pero ahora se establece una disposición de carácter general.

La elaboración de ropa blanca, como industria casera que se trata de exceptuar, no existe. El honorable señor Rodríguez de la Sotta, que se interesa por conocer las industrias, que ha estudiado la economía del país, sabe que aquella industria tiene un desarrollo muy limitado.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Puse el caso solamente por vía de ejemplo, honorable Senador, para demostrar que operaciones sencillas, que no requieren grandes instalaciones o maquinarias y que generalmente se efectúan en el seno del hogar, no deben ser consideradas como operaciones de elaboración o transformación; pero eso no significa que se vaya a dictar una disposición eximiendo del pago de impuestos a la industria casera.

El señor **Hidalgo**.—¿Quiere decir, entonces, que quedará en la misma situación de las demás industrias?

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Sí, señor Senador.

El señor **Hidalgo**.—Yo quería agregar algunas observaciones respecto a una aplicación absurda que se hace de la ley, que no puede tener efectos retroactivos.

Las Cajas de Ahorros, desde hace muchos años—veinte o más,—han venido haciendo operaciones de compra de propiedades para sus imponentes. Es natural que las operaciones que se efectúan después que esta ley entre en vigor, paguen el impuesto correspondiente; pero no deberían gravarse las operaciones hechas con anterioridad a ella, y es el caso que esas operaciones también han sido gravadas. Si la compra de la propiedad se verificó hace diez o quince años, no veo por qué se pueda aplicar el impuesto sobre esa transacción. Sería necesario dar efecto retroactivo a la ley. Es verdad que el imponente que adquiere una propiedad por ese medio, continúa pagando cuotas durante veinte, veinticinco o treinta años; pero esas cuotas representan solamente los dividendos de la hipoteca con que ha quedado gravado el inmueble, no son pago de su valor.

Voy a formular indicación en el sentido de que las operaciones de adquisición de propiedades por intermedio de Cajas de Ahorros o Cajas de Previsión, quedarán exentas del pago del impuesto cuando se hayan efectuado con anterioridad a la dictación de esta ley.

Porque repito que me parece simplemente absurdo que se aplique el impuesto a todas las operaciones de esta naturaleza; hace quince años que se hicieron esas operaciones, y no hay motivo para aplicar las disposiciones actuales a negociaciones realizadas entonces.

Formulo indicación en el sentido que dejo anunciado.

El señor **Portales** (Presidente).—Sírvese Su Señoría pasar por escrito su indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación propuesta por el honorable señor Rodríguez de la Sotta. Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

Para poner en votación la indicación del honorable señor Hidalgo, esperaremos que la envíe redactada a la Mesa.

El señor **Secretario**.—El artículo 9.º pasa a ser 7.º

El señor **Portales** (Presidente). — Si no hay oposición, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Portales** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, la indicación que ha formulado el honorable señor Hidalgo se dejará para discutirla antes del artículo que se refiere a la promulgación de la ley.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Artículo 10, pasa a ser 8.º, intercalándose en su inciso 1.º entre las frases “del mismo artículo 7.º” y “el siguiente inciso” las palabras: “ya citado”.

El señor **Portales** (Presidente).—En discusión. Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobada la modificación.

Aprobada.

El honorable señor Lira Infante ha formulado aquí una indicación.

El señor **Lira Infante**.—Mi indicación se refiere al artículo 9.º del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice:

“Artículo 9.º Agrégase en el artículo 7.º a continuación del número 41 de la ley número 5,434, publicado en el “Diario Oficial”, de 13 de junio de 1933, que fijó el texto definitivo de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, el siguiente número 41 bis:

“41 bis. Contratos de edificación o, en general, de confección de obras materiales inmuebles, medio por ciento sobre el valor total de la obra, incluyendo en dicho valor la remuneración del contratista, si ella se fijare separadamente”.

Después de esta última disposición vendría el inciso que yo he propuesto.

El señor **Secretario**.—La indicación del señor Lira Infante dice:

“Quedarán exentos del impuesto a que se refiere el inciso anterior, los contratos de edificación de casas que se construyan al

amparo de la ley número 5,950, que creó la Caja de la Habitación”.

El señor **Lira Infante**.—Deseo expresar el alcance de mi indicación.

La ley 5,950 persigue el fomento de la construcción de casas económicas y baratas, que estén al alcance del pueblo, y es conveniente eximir esta clase de operaciones del pago del impuesto que establece esta ley. Si la Caja de la Habitación construyera directamente o celebrara un contrato para la construcción de casas por un valor de un millón de pesos, por ejemplo, tendría que pagar por la celebración del contrato un impuesto de cinco mil pesos. Yo creo que es conveniente eximir estas operaciones del pago del impuesto, a fin de responder así a la finalidad que se persigue, cual es de que las casas que se construyan sean lo más baratas posible.

El señor **Portales** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobada la indicación formulada por el honorable señor Lira Infante.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—Artículo 11.—Pasa a ser artículo 2.º transitorio suprimiéndose las palabras “y por la presente ley” y reemplazándose la frase: previa comprobación que hiciere la Dirección General de Obras Públicas, las sumas que se hubieren pagado o se pagaren en exceso” por la siguiente: “previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, la suma que se hubieren pagado en exceso”.

Se trata de simples modificaciones de redacción.

El señor **Portales** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— Falta la redacción de la indicación formulada por el honorable señor Hidalgo.

El señor **Hidalgo**.—Mi indicación dice:

“Las operaciones de compras de propie-

dades hechas por las Cajas de Previsión y por la Caja de Ahorros para sus imponentes, efectuadas antes de la dictación de la presente ley, quedan exentas del pago del impuesto del dos y medio por ciento”.

Si no estuviera muy correcta la redacción, se podría aceptar la idea.

El señor **Secretario**.—Parece que esa indicación no incide en la ley 5,786, sino en la ley de papel sellado, timbres y estampillas, en relación con el impuesto que grava a las transferencias.

El señor **Hidalgo**.—En ese caso tampoco sería pertinente la indicación formulada por el honorable señor Lira Infante.

El señor **Lira Infante**.—Mi indicación se refiere a la ley de Papel sellado, timbres y estampillas, a los contratos de edificación.

El señor **Portales** (Presidente).— Si Su Señoría no tuviere inconveniente, se podría agregar su indicación a continuación de la propuesta por el honorable señor Lira Infante.

El señor **Hidalgo**.— No tengo inconveniente. Lo que me interesa es que esas operaciones a que me he referido queden exceptuadas del pago de este impuesto.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—No comprendo bien el alcance de la indicación del honorable señor Hidalgo.

Me agradaría que el honorable Senador declarara si interpreto bien su pensamiento; me parece que lo que él desea es hacer una excepción al artículo 4.º de la ley 5,786, que estableció el impuesto vulgarmente llamado “chifre d'affaire”.

El citado artículo 4.º dice como sigue:

“Las personas naturales o jurídicas que, por razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquiera especie, perciban intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración, pagarán un impuesto del 2 1/2 por ciento sobre el monto de las sumas percibidas por tales conceptos, siempre que dichas sumas constituyan ingresos sujetos a las disposiciones de la tercera categoría de la ley sobre impuesto a la renta”. Yo entiendo que Su Señoría desea que en las negociaciones de ventas a plazo que se han hecho por intermedio de la Caja de Ahorros, al hacer el servicio de los saldos insolutos, no se pague el 2.1/2 por ciento

El señor **Hidalgo**.—Eso es.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Entonces la indicación de Su Señoría tendría que consistir en agregar otra excepción al artículo 4.º de la Ley 5,786 cuyo inciso 2.º dice:

“Esta contribución no afectará las primas de exportación, y las de navegación que paguen el Estado o los organismos del Estado”.

A esto habría que agregar “ni a los intereses que perciban la Caja Nacional de Ahorros en tales o cuales operaciones.

El señor **Hidalgo**.—Esa es mi idea.

El señor **Portales** (Presidente).—En tal caso, no se referiría la indicación del honorable señor Hidalgo a la ley de timbres, estampillas y papel sellado, sino a la que discutimos; en cambio, la indicación del honorable señor Lira Infante se refiere a aquella ley, y ya está aprobada.

Si le parece al Honorable Senado, se daría por aprobada la indicación del honorable señor Hidalgo en el sentido que la ha interpretado el honorable señor Rodríguez de la Sotta.

El señor **Hidalgo**.—Que se apruebe la idea y después se le da la redacción que corresponda. El objeto es evitar la injusticia de que las operaciones hechas antes de la ley paguen impuesto.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—No hay injusticia. Es el caso de toda persona que, habiendo celebrado antes de la ley un contrato de mutuo o de hipoteca, tiene que pagar después de dictada la ley el impuesto del 2 1/2 sobre los intereses de los saldos insolutos.

El señor **Hidalgo**.—Aquí se trata de dar facilidades a los adquirentes de propiedades pequeñas.

La ley de la Habitación Popular dará lugar a un sinnúmero de operaciones de esta clase, pues muchos capitales se invertirán en ella.

Me parece que si se persigue un fin social en la adquisición de estas propiedades, debe establecerse la misma excepción para el pago de los dividendos de los que adquirieron hace algún tiempo sus propiedades.

Como el honorable señor Rodríguez de la

Sotta ha manifestado que esto incidiría en el artículo 4.º, formulo esta idea para agregarla en el artículo que corresponda.

El señor **Secretario**.— Si me permite el honorable Senador, debo manifestarle que la compraventa de estas propiedades no está afecta al 2 1/2 por ciento.

En la Ley de Estampillas y Papel Sellado hay una disposición que dice como sigue: Las adquisiciones de bienes raíces, cuando se hacen por intermedio de las Cajas de Previsión Social u organismos auxiliares reconocidos por la Ley o por Cooperativas de Edificación con personalidad jurídica, con el objeto de transferirlas a sus imponentes o socios y versen sobre predios cuyo valor exceda de 50,000 pesos, pagarán el impuesto del 1 por ciento únicamente sobre el exceso de esta suma”.

En este inciso probablemente incidiría la indicación del honorable señor Hidalgo.

El señor **Hidalgo**.—En ese inciso no está incluida la Caja de Ahorros, que no está considerada como Caja de Previsión, a pesar de que fué la primera institución que empezó a hacer estas operaciones.

El señor **Portales** (Presidente).—Entonces se haría la modificación al inciso que se acaba de leer, agregando la Caja Nacional de Ahorros.

Si le parece al Honorable Senado, se aprobaría en esta forma la indicación formulada por el honorable señor Hidalgo.

Acordado.

El señor **Gatica**.—Pido la palabra.

El señor **Portales** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Gatica**.—No sé si aún será oportuno formular una indicación respecto al impuesto que deben pagar las primas de seguros.

El Director de la Caja respectiva me ha pedido manifestar en el Honorable Senado que tal como está la actual ley, se paga un impuesto del 2 1/2 por ciento sobre las primas de seguros de incendio y además, sobre los reseguros. Lo que ha percibido el Fisco por este renglón se descompone como sigue:

Prima anual imponible en el
ramo de incendio... \$ 70.000,000

Prima anual de reseguros intercambiados por las Compañías	40.000,000
Menos descuentos de esas operaciones (40%)	16.000,000
Prima anual de reseguros imponible.	24.000,000

Prima anual imponible:

De seguros directos.	70.000,000
De reseguros	24.000,000
<hr/>	
Total.	\$ 90.000,000
Rendimiento del impuesto actual (2 1/2%)	2.350,000

Las Compañías de Seguros se allanan a pagar, en vez del 2 1/2 por ciento, el 3 1/2 por ciento sobre la prima de cada seguro, y que exceptúe el reseguro, porque en muchas ocasiones se paga dos y tres veces este impuesto.

En efecto, las Compañías toman un seguro por una cantidad determinada; pero, para ponerse a cubierto de un siniestro que los podría afectar en la totalidad de la suma, reaseguran en otras compañías una parte del seguro. Con la ley vigente, deben pagar el 2 1/2 por ciento, y entonces proponen que se establezca que debe pagar el 3 1/2 sobre la base, lo que sobre una cantidad de setenta millones de pesos daría dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos, o sea, cien mil pesos más de lo que actualmente obtiene el Fisco por concepto de impuesto sobre el seguro y reseguro.

Si el Honorable Senado creyera que es de justicia hacer una modificación en ese sentido, yo propondría un inciso que diría así:

“El impuesto establecido en el inciso anterior será de 3 1/2 por ciento para las primas provenientes de contratos de seguros, con exclusión de los reseguros, a los cuales no afectará este impuesto ni el anterior”.

El señor **Portales** (Presidente).—En discusión la indicación formulada por el honorable señor Gatica. Ruego a Su Señoría que se sirva enviar por escrito su indicación a la Mesa.

Solicito el asentimiento del Honorable Senado para prorrogar la hora por breves

minutos a fin de terminar la discusión del proyecto en debate.

Acordado.

El señor **Secretario**.—El honorable señor Gatica propone agregar el siguiente inciso, que figurará como segundo del artículo 4.º de la ley 5,786:

“El impuesto establecido en el inciso anterior será de 3 1/2 por ciento para las primas provenientes de contratos de seguros, con exclusión de los reseguros, a los cuales no afectará este impuesto ni el anterior”.

El señor **Portales** (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el inciso propuesto por el honorable señor Gatica.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — El artículo 12.º aprobado por la Honorable Cámara dice: “Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

La Comisión propone reemplazar la frase: “la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, por la siguiente: “el 1.º de enero de 1937”.

El señor **Portales** (Presidente).—Si le parece al Honorable Senado, se daría por aprobada la modificación de la Comisión.

Aprobada.

Despachada la ley.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 4,5 P. M.

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción